

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00322-00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: YEFERSON FAVIAN HUESO ESCARRAGA

Por ser competente y reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de YEFERSON FAVIAN HUESO ESCARRAGA y a favor del BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagare No. 5000739595/9622955961

1. Por la suma de \$78.727.997,00 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$5.231.481,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.
4. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 ley 2213 de 2022).
6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
7. RECONOCER personería a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada con C.C. 51.775.463 y T.P 79.450 del Consejo Superior de la

Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

8. NEGAR autorización a los señores(as) ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía 1.007.295.253 de Bogotá D.C., MARTHA LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1015462786 de Bogotá D.C., BRIAN STEVEN GALVIZ CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.091.798 de Bogotá D.C., SERGIO ANDRES BERNAL RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.164.043 de Bogotá D.C., KELLY YOJANA LEON HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1014285461 de Bogotá D.C., JULY ALEJANDRA OSPINO ACONCHA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.460.953 de Bogotá D.C., LEIDY CAMILA HILARION CARRASCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.023.032.502 de Bogotá D. C., JEIMY NATALIA MONTAÑEZ APONTE identificada con cedula de ciudadanía No 1.002.555.648, JULIANA GARCÍA CASTRILLON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.122.106, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 057 de hoy 19/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00322-00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: YEFERSON FAVIAN HUESO ESCARRAGA

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 y 599 del C.G.P, el Despacho en mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que reciba el demandado YEFERSON FAVIAN HUESO ESCARRAGA C.C. No. 1055246737 por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que devengue en INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Oficiese al pagador. –

Se limita la medida cautelar en la suma de \$125.940.000.oo

Comuníquese esta determinación; para que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos Judiciales 730012041004 que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad debiendo relacionar en el formato de consignación los 23 dígitos que componen el radicado del presente proceso, con la advertencia que su no cumplimiento lo hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales y a responder por dichos valores (Art. 593 numeral 10 e inciso 1°, del numeral 4 del C.G.P.).

2. Decretar embargo y retención de dineros depositados y que se depositen en las cuentas de ahorro y corriente y/o el embargo que a cualquier otro título financiero posea la parte demandada YEFERSON FAVIAN HUESO ESCARRAGA C.C. No. 1055246737 en los siguientes establecimientos bancarios:

- BANCO DAVIVIENDA.
- BANCO BBVA COLOMBIA.
- BANCO BANCOLOMBIA.
- BANCO COLPATRIA.
- BANCO DE BOGOTA.
- BANCO ITAU.
- BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
- BANCO CITIBANK.
- BANCO DE OCCIDENTE.
- BANCO GNB SUDAMERIS.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$125.940.000.oo

Comuníquese esta determinación; para que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos Judiciales 730012041004 que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad debiendo relacionar en el formato de consignación los 23 dígitos que componen el radicado del presente proceso, con la advertencia que su no cumplimiento lo hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales y a responder por dichos valores (Art. 593 numeral 10 e inciso 1°, del numeral 4 del C.G.P.).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 057 de hoy 19/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00326-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: PAOLA ESTEFANIA ZARATE GOMEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **PAOLA ESTEFANIA ZARATE GOMEZ**, procediendo el Despacho al estudio de la misma.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda **“cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”**. Negrilla por fuera del texto original.

Igualmente, en el párrafo 2 del artículo 25 ibidem, en cuanto a la cuantía, indica a su tenor **“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...”**. Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Procediendo al sub-lite observa el Despacho que una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que las mismas exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso señala: “6. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

En caso que nos ocupa en la demanda se señala que las partes pactaron un plazo inicial de 180 meses contados a partir del 11 de diciembre de 2016, mediante 180 cuotas mensuales cada una por valor de \$1.300.000, evidenciándose que la parte interesada señala que en razón a la cuantía estima el valor \$234.000.000, superando los 150 smlmv y por lo tanto, se está ante un proceso de mayor cuantía cuyo conocimiento corresponde asumirlo, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P., a los Jueces Civiles del Circuito, ya que se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26, numeral 6°, del C. G. del P.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles del circuito de esta localidad quienes son los competentes en razón de la cuantía para conocer de la presente acción. Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente verbal de restitución de tenencia de bien inmueble presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PAOLA ESTEFANIA ZARATE GOMEZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese a la Oficina Judicial de Ibagué para su posterior reparto a un Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 057 de hoy 19/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 063 – Juzgado
Primero Civil del Circuito de Ibagué

Radicación: 73001-31-03-001-2011-00143-04

Demandante: INES VARON DE CAPERA,
FELICIANO VARON LOPEZ,
BEATRIZ VARON LOPEZ
Y VIRGELINA VARON MARIN

Demandado: GENARO RODRIGUEZ BUSTOS

En atención a lo solicitud allegado por el Dr. EMILIO TORO VANEGAS, mediante el cual solicita reprogramación de fecha para la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-11745, predio rural “la Secreta” ubicado en la vereda Toche, en atención a que la vía se encuentra cerrada por mantenimiento y/o adecuaciones por construcción de placa huella por parte del municipio de Cajamarca; por lo cual el Despacho procede a fijar como nueva fecha el **día 07 de Octubre de 2022 a las 8:00 am.**

Por lo anterior oficiase por secretaria informando a las entidades involucradas (autos del 09 de junio de 2022 y 26 de julio de 2022), respecto a la diligencia de entrega.

Asimismo, solicitarle informe al COMANDANTE DEL BATALLON DE INFANTERIA No. 18 JAIME ROOKE a fin de que informe a este despacho judicial, el día 06 de Octubre de 2022, antes de las 4:00 pm el estado en cuanto a orden público de la vía Ibagué – vereda toche, específicamente cerro del Machín.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 057 de hoy 19/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00477-00
Demandante: ADRIAN ROMERO
Demandado: VERONICA BOCANEGRA VARON

Entra proceso al despacho, por lo cual deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. Por lo que al tenor de lo anterior el despacho vislumbra error involuntario en el auto del 07 de diciembre de 2021 en su numeral 2, ya que el presente proceso no puede tener tramite vernal de menor cuantía, y correr traslado de la demanda por el termino de 10 días para que se pronuncie sobre ella.

Así las cosas, lo correcto es determinar que el numeral 2, se compone en tal sentido de indicar que se Correrá traslado de la demanda que se admite a la parte demandada, por el termino de 20 días para que se pronuncie sobre ella de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del CGP y no como allí se indicó; en cuanto a todo lo demás el auto se mantiene incólume.

Igualmente, por secretaria contabilícese el tiempo restante del traslado de la demanda, teniendo en cuenta la rectificación aquí efectuada y determinese lo oportuno.

Asimismo, verificado el control de términos, se hace necesario ejercer control de legalidad, dejando sin valor y efecto las actuaciones surtidas a partir de la constancia secretarial de fecha 10 de junio de 2022 inclusive.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 057 de hoy 19/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00291-00
Demandante: MANUEL HUMBERTO DIAZ BERRIO
Demandado: JOSE HERNAN SANCHEZ

Una vez subsanada la demanda y cumplidos los requisitos de admisión corolario al artículo 82 y 379 del C.G.P; en mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. Admitir la anterior demanda verbal RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, promovida por CLAUDIA PATRICIA DIAZ BERRIO, MANUEL HUMBERTO DIAZ BERRIO, y HERNAN DIAZ BERRIO contra JOSE HERNAN SANCHEZ.-

2°. Imprimir a la presente el trámite Verbal

3°. De esta córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, notificar este auto conforme lo ordena los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, haciéndole entrega de las copias del traslado.

4°. Previo a ordenar la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria 350-103876 de la Orip Ibagué – Tolima, se ordena prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo ordena el numeral segundo del Art.590 del C. G. del Proceso.

5°. En cuanto a la solicitud especial de cumplimiento al art. 289 del CGP y ley 2213 del 2022 sobre instruir a un funcionario para que le notifique actuaciones futuras, se le exhorta al togado a revisar de manera minuciosa el artículo en mención, ya que el despacho sigue el ordenamiento procesal vigente en Colombia, por lo cual, dando cumplimiento a los lineamientos procesales establecidos, realiza las notificaciones de autos y sentencia que no deban hacerse de otra manera por notificación por estado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 057 de hoy 19/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: WILFER ALONSO AGUDELO RINCON
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00250-00

Subsanada dentro del termino legal, tal como lo indica la constancia secretaria que antecede y dado que la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. Ordenar que WILFER ALONSO AGUDELO RINCON, pague dentro del término de cinco (5) días a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero a saber:

RESPECTO DE LA OBLIGACION No. 07116166300403743

a) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$48.610.768.00.) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.

b) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.433.686.00.) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses causados y no pagados.

c) Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la ley vigente para cada periodo, desde que se hizo exigible la obligación, es decir el 26 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago

2°. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°. Tener en cuenta como dependiente judicial a doctora DANIELA BIBIANA MARTINEZ PERDOMO, dejando la salvedad que el link del proceso le será enviado a la apoderada principal, siendo esta quien puede a su parecer darle acceso al mismo a través de su correo electrónico,

5°. Reconocer al Doctor JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

5º-) Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el termino no superior a cinco días demuestre a este despacho judicial el cumplimiento al articulo 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _57 de hoy__19/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: VERBAL
Demandante: LUIS ALBERTO GARRIDO
Demandado. DIANA DE JESUS ALVAREZ HOY CAROLINA DE
JESUS ALVAREZ
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00467-00*

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 373 el día 11 del mes de octubre del año 2022 a las 9:00AM

Se le advierte a las partes y sus apoderados que su no comparecencia el día y hora señalados a la audiencia convocada, les acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso

Se hace salvedad que la fecha asignada es la más próxima debido a la que se han fijado fechas con antelación a otros procesos.

Por secretaría librense las comunicaciones a que haya lugar

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _ 57 de hoy _ 19/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DAGOBERTO MARTINEZ TORRES
Radicación: 73001-40-03-004-2012-407-00

De conformidad con el memorial visto en anotación No.05 del expediente virtual se tiene como revocado el poder a la Dra. Teresa Ceballos Cubillos por parte de la entidad demandante, y en su lugar se otorga personería adjetiva para actuar dentro del proceso a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ en los términos del poder a él conferido,

Se tiene como dirección de notificaciones a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ angelarodriguezbermudez@outlook.es

Y en atención a la solicitud elevada por Dra. Luz Angela Rodríguez Bermúdez, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso siempre y cuando no exista embargo de remanentes a favor de otros procesos, oficiase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado, así como el desglose de la garantía hipotecaria, prenda u otros a favor del Banco Agrario de Colombia

ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM
La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _57 de hoy__19/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ejecutivo
Demandante: BANCO BBVA
Demandado. BLANCA NIEVES RUIZ
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00156-00

En atención al derecho de petición que presenta el señor Fabio Alexander Páez Ruiz, se requiere al mismo a fin de que aclare lo peticionado en el primer punto toda vez esta solicitud al parecer no esta dirigida a este despacho judicial, si no al Director Seccional de Fiscalías.

En lo que respecta al segundo punto se ordena que por secretaria de expidan las fotocopias solicitadas una vez se hayan sufragados los gastos de las mismas o en su defecto aporte la consignación del pago del arancel judicial.

Con respecto al punto número tres, se tiene que en el mismo no existe nada por responder dado que lo indicado es mera comunicación acerca de la solicitud de vigilancia administrativa ante las entidades enunciadas.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM
La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>57</u> de hoy <u>19/08/2022</u>. SECRETARIO, JULIANA GARCIA BENAVIDEZ <u> </u></p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: CARLOS ALBERTO TORRES GONZALEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00403-00

En atención a la solicitud elevada por el Doctor Arquinoaldo Vargas Mena, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por de las cuotas en mora.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 80990105066. La titular quedó al día en las obligaciones hasta el día 08 de agosto de 2022.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.
3. **ORDENAR** el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.
4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.
5. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM
La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _57 de hoy__19/08/2022. SECRETARIO, JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __</p>
--